El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, 6 de mayo de 2019

Radicación No: 66001-31-05-005-2017-00116-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Henry Libreros Flórez

Demandado: Colpensiones y Protección S.A.

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / INEFICACIA / DEBER DE INFORMACIÓN / REQUISITOS / CARGA PROBATORIA INCUMBE AL FONDO DE PENSIONES.**

… esta disposición (el artículo 13 de la Ley 100 de 1993) solo consagra las condiciones formales para que tenga efectos la afiliación, más no regula las condiciones materiales del traslado entre uno y otro régimen. Este tópico se encuentra disciplinado en el Decreto 720 de 1994 (que entro en vigencia el 07 de abril de ese año), sobre la forma, condiciones y obligaciones que tienen los promotores, intermediarios y asesores de los fondos de pensiones, en el marco de lo indicado en los artículos 105 y 287 de la Ley 100 de 1993. (…)

… el artículo 10 del Decreto mencionado reza:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión -en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción…” (…)

Detállese que con arreglo a dicho cuerpo normativo, milita disposición expresa que manda el deber de las AFP por medio de sus promotores, en dar una información suficiente, amplia y oportuna a los posibles afiliados, cuerpo normativo que debe enlazarse, para fijar qué información cumple con las características antes nombradas, con el artículo 97 del Estatuto Orgánico Financiero…

Así pues, refulge evidente que desde la misma entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se estableció el deber de información suficiente, precisa y completa que debe dar la AFP a sus usuarios, en especial cuando estos están estudiando la posibilidad de trasladarse, cuya omisión, acarrea en términos de la parte final del canon 271 de la obra en mención, esto es “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador”, es decir, el traslado se tornará en ineficaz, retrotrayendo las cosas al estado anterior al mismo. (…)

Puestas las cosas de esta manera, no resulta suficiente la regla universal de la carga de la prueba, canon 167 del Estatuto General del Proceso, como tampoco, la regla según la cual las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren prueba. (…)

Ante tal panorama, resulta aplicable a este caso, el inciso final del canon 1604 del CC, que en su tenor literal establece: “La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo…”. Por tanto, son las AFP las llamadas a demostrar que actuaron conforme a esa diligencia o cuidado exigido para su cargo, acreditando mediante los medios probatorios pertinentes que brindaron la información suficiente, clara y precisa al usuario, para que éste tome la decisión de manera consciente, informada, libre y voluntaria.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

****

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

En Pereira, a los seis (6) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones frente a la sentencia proferida el 27 de julio de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Henry Libreros Flórez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la AFP Porvenir S.A.**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

1. **INTRODUCCIÓN**

Persigue el demandante que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual efectuado por él a través de la AFP Porvenir S.A. y, en consecuencia, pide que Porvenir S.A. traslade la totalidad de los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales junto con sus frutos e intereses de la cuenta individual, los cuales deberán ser recibidas por Colpensiones, quien deberá tenerlo como su afiliado.

Para así pedir, el actor refiere que el 1º de septiembre de 1986 se vinculó al régimen pensional de reparto simple del otrora Cajanal, ahora prima media con prestación definida; que el 13 de julio de 1995 se trasladó al régimen de ahorro individual a través de la afiliación a la AFP Porvenir S.A., sin embargo, el asesor comercial de esta entidad no brindó asesoría legal necesaria, ni dio información plena, cierta, seria y oportuna que le permitiera tomar una decisión jurídica bajo el conocimiento completo, informado y consiente de las consecuencias que generaría el traslado; que tampoco le ofrecieron las proyecciones de su expectativa pensional en ambos regímenes, que nunca se le indagó acerca de su situación familiar y beneficiarios, por lo que considera que fue inducido en error. Aduce que mediante escrito del 29 de septiembre de 2016, radicado en el fondo privado el 15 de diciembre de ese mismo año, solicitó la proyección de la pensión al cumplir 60 y 62 años de edad, mismo que fue resuelto indicando que obtendría una mesada pensional de $689.455 con una tasa de remplazo del 53.28%.

Refiere que el 26 de septiembre de 2016 diligenció el formulario de afiliación a Colpensiones, empero que, mediante comunicación de ese mismo día esa entidad negó el traslado aduciendo que se encontraba a menos de diez años para adquirir el derecho pensional; por último, aduce que de haber permanecido en el RPM la prestación pensional alcanzaría la suma de $983.604, a los 62 años.

Trabada la litis Colpensiones, valiéndose de profesional del derecho se pronunció oponiéndose a las pretensiones, arguyendo que la entidad no está obligada a realizar el traslado del actor del RAIS al RPM, por cuanto la selección de uno cualquiera de los regímenes existentes es del afiliado en forma libre y voluntaria. Como medios exceptivos de defensa propuso “Inexistencia de la obligación”, “Buena fe”, “Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”, ver fls.65 a 68.

Porvenir S.A., a través de su portavoz judicial se opuso igualmente a las pretensiones de la demanda, por considerar que el acto jurídico que dio lugar a la vinculación del actor a la entidad se realizó conforme los mandatos legales. En su defensa, propuso como excepciones de fondo “Validez de la afiliación a Porvenir e inexistencia de vicios en el consentimiento”, “Caducidad de la acción”, “Prescripción” y “Buena fe”, ver fls.81 a 94.

***II. SENTENCIA DEL JUZGADO***

La juez del conocimiento accedió a las pretensiones de la demanda, declarando ineficaz y nulo el traslado de régimen pensional efectuado por el actor al RAIS el 13 de junio de 1995, con efectividad el 1º de agosto de ese mismo año, con la afiliación a Porvenir S.A., y en consecuencia, ordenó a ese fondo trasladar a Colpensiones todos los aportes, rendimientos, saldos, bonos pensionales, sumas adicionales con los respectivos frutos e intereses de la cuenta de ahorro individual del actor y, condenó en costas a las demandadas y a favor de la parte actora.

Para arribar a esa conclusión, la a-quo estimó que la entidad administradora de fondo de pensiones tiene el deber de suministrar al afiliado la información completa, clara y precisa para la decisión del cambio de régimen pensional, lo cual no encontró satisfecho, pues consideró que la sola suscripción del formulario de afiliación no es prueba de ello. Consideró que tampoco el interrogatorio de parte absuelto por la parte actora, permite establecer que el demandante recibió dicha información, pues no tenía suficiente conocimiento en la materia.

***III. RECURSO DE APELACIÓN.***

Los codemandados estuvieron inconformes con la decisión, por lo que presentaron recurso de apelación, el cual sustentaron en los siguientes términos:

La togada que representa los intereses de la AFP Porvenir S.A. pide que se revoque el fallo en su totalidad, para lo cual reprochó que la decisión echara mano de sentencias relacionadas con afiliados que eran beneficiarios del régimen de transición y le impusiera cargas a la entidad que no existían para el momento en que se llevó a cabo el traslado y menos aún estaban contempladas en la jurisprudencia. Adujo que se desconoció la firma estampada en el formulario de afiliación que acredita que el actor recibió la información necesaria, amén de que realizó cotizaciones a ese régimen por más de 20 años, por lo que considera que no existió inducción en error, puesto que la entidad siempre actuó conforme a la ley y la jurisprudencia.

Colpensiones por su parte, pidió se revocara la sentencia, indicando que el demandante pudo corroborar que el ISS no desapareció sino que fue sustituido por otra nueva entidad; que nunca manifestó su intención de querer volver al RPM sino que en su lugar decidió seguir cotizando al fondo privado con la convicción de obtener el derecho a la pensión; que en el interrogatorio de parte, el pretensor de la Litis aceptó haber sido informado de la posibilidad de obtener una pensión en forma anticipada o de poder heredar sus beneficiarios el dinero ahorrado en la cuenta, pero además omitió información con la esperanza de triunfar en sus pedimentos, por lo que considera que sus dichos tampoco llevan al convencimiento sobre la falta al deber de información que alega. Por último, reprocha la condena en costas procesales, aduciendo que actuó de buena fe y bajo el imperio de la ley.

**IV. CONSIDERACIONES:**

**Competencia.**

Es esta Sala de Decisión competente para desatar la alzada, en virtud del factor funcional, establecido en el artículo 15, literal b numera 1º del CPLSS.

**Problema jurídico.**

Para resolver los recursos de apelación propuestos por los codemandados, esta Sala deberá resolver los siguientes interrogantes:

*¿Es posible analizar la eficacia del traslado de régimen en los eventos en que el afiliado no es beneficiario del régimen de transición? En caso positivo*

*¿Cuáles son los deberes probatorios que asisten a las partes cuando está en discusión la eficacia del traslado entre regímenes pensionales?*

*¿Existía para el momento en que el actor efectuó el traslado de régimen pensional del RPM al RAIS normatividad vigente que obligaba a la entidad administradora de pensiones a brindarle al usuario o potencial afiliado cierta información?*

*¿Puede del interrogatorio de parte del actor derivarse que recibió la información que se requiere en este tipo de asuntos? En caso negativo,*

*¿Procede la condena en costas a cargo de Colpensiones S.A.?*

***Alegatos en esta instancia***:

En este estado de la diligencia, alegan los voceros judicial, si asistieron y si es su voluntad hacerlo. Escuchadas las anteriores intervenciones que reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

***Solución a los problemas jurídicos planteados.***

**Ineficacia del traslado. Procedencia.**

Conforme a lo perfilado en los recursos, se pretende que se desestime la decisión de primera instancia por no tener el demandante la calidad de beneficiario del régimen de transición.

Pues bien, esta Sala de Decisión por mayoría de sus integrantes ha sido partidaria de analizar la eficacia del traslado entre regímenes, como un acto independiente, que surte efectos, indistintamente de la calidad o no de beneficiario del régimen transicional que ostente el afiliado, acorde con la postura asumida por el órgano de cierre, mediante sentencia SL4964/18, 14 noviembre de 2018, radicación 54814.

Ello por cuanto, el acto de traslado, tanto en el evento de afectarse o no el mentado sistema de protección de expectativas legítimas, debe estar precedido –en todos los casos- de unas condiciones y características propias, como el ser ejecutado de manera libre, consciente y voluntaria y, además, con una información suficiente y clara que le permita al afiliado llegar a la conclusión de que el traslado es la mejor opción para su plan de vida. Y la ausencia de tales características, constituye por sí sola una lesión injustificada del ejercicio del derecho a la seguridad social, pues el incumplimiento del deber de buen consejo por parte de la AFP, impide que el afiliado adopte una decisión suficientemente informada.

Sucede que, en eventos en los que se pierde el régimen de transición, resulta más notoria la afectación del derecho a la seguridad social en pensiones, dado que tan nefasta consecuencia, que por obra del traslado, le hace perder la opción de pensionarse conforme a las pautas anteriores a la ley 100 de 1993, no es más que la sumatoria de un ingrediente, mediante el cual se patentiza la falencia del deber de la decisión informada, en cuanto a la calidad, contenido y alcance de la información, más no constituye el único parámetro determinante y diferenciador, en orden a sopesar la genuina orientación del asesor experto, encaminada hacia una decisión que consulte el verdadero interés o conveniencia del afiliado, so pena de endilgársele de ineficacia a tal asesoría. Tal postura se ha acogido de manera reiterada en pronunciamientos tales como 004-2017-00137, 003-2017-00327, entre otros, los cuales se ratifican en esta providencia.

Así las cosas, la eficacia del traslado es un aspecto que se analiza de manera independiente al hecho de que se pertenezca o no al régimen de transición y, por tanto, es desde la óptica del cumplimiento o no de las obligaciones propias de la AFP respecto a sus usuarios y la posibilidad de estos de adoptar una decisión debida y suficientemente informada, la vía por la que se deberá examinar la cuestión de la migración entre regímenes pensionales.

**Deberes probatorios.**

Para enfocar el estudio del presente asunto, es necesario entrar a analizar las normas que establecen lo tocante al traslado entre regímenes pensionales y las condiciones necesarias para que el mismo opere de manera eficaz.

La primera, consiste en el canon 13 literal e) de la ley 100 de 1993, otorga la posibilidad de escoger libremente el régimen de pensiones deseado, y que una vez efectuada esa elección, deberá permanecer en el régimen escogido por un término mínimo de cinco años aunada, la limitación absoluta, en cuanto al traslado de aquellas personas que les faltare menos de 10 años para alcanzar la edad de pensionarse, desarrollada en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, que establece las condiciones necesarias para la afiliación, los elementos que deben contenerse en el formulario y las consecuencias de la falta de alguno de dichos requerimientos.

Empero, esta disposición solo consagra las condiciones formales para que tenga efectos la afiliación, más no regula las condiciones materiales del traslado entre uno y otro régimen. Este tópico se encuentra disciplinado en el Decreto 720 de 1994 (que entro en vigencia el 07 de abril de ese año), sobre la forma, condiciones y obligaciones que tienen los promotores, intermediarios y asesores de los fondos de pensiones, en el marco de lo indicado en los artículos 105 y 287 de la Ley 100 de 1993. Tal Decreto, en su canon 12 establece lo siguiente:

*“OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones* ***deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación****, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado”-negrillas para destacar.*

Igualmente, el artículo 10 del Decreto mencionado reza:

*“RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión -en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad* ***compromete la responsabilidad de la sociedad administradora*** *respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones” –negrillas para destacar-.*

Detállese que con arreglo a dicho cuerpo normativo, milita disposición expresa que manda el deber de las AFP por medio de sus promotores, en dar una información suficiente, amplia y oportuna a los posibles afiliados, cuerpo normativo que debe enlazarse, para fijar qué información cumple con las características antes nombradas, con el artículo 97 del Estatuto Orgánico Financiero, en su redacción original (vigente para el momento del traslado), que establece en su tenor literal:

*“1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado."*

De tal suerte que sus características pasan por: (i) brindar todos los elementos de juicio claros y objetivos, (ii) consistente en el abanico de beneficios y costos para adoptar la decisión de escoger uno u otro régimen pensional (iii) no bastando la mera enunciación de las normas de seguridad social contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones, pues ellas de suyo deben ser conocidas por el usuario, conforme a la presunción establecida en el artículo 9º del Código Civil, (iv) debe poseer una envergadura o entidad mayor abarcando, las posibles consecuencias de dicha decisión cual lo previo el Decreto 2241 de 2010, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015, entre otras, posteriores al caso que ocupa la atención de la Sala.

La anterior positivización de las obligaciones puntuales de las AFP sobre asesoría e información a sus usuarios, no puede entenderse como ausencia de legislación anterior al respecto, puesto que, como se vio líneas atrás, existían normas que con un carácter más general, indicaban el deber de las AFP y sus promotores de brindar una información suficiente, precisa y plena para que el usuario tomará una decisión debidamente informada. Tal compendio normativo, como ya se dijo, está constituido por el Decreto 720 de 1994, artículos 10 y 12, Decreto   663 de 1993 (Estatuto Orgánico Financiero) y, obviamente, la misma Ley 100  de 1993 artículo 13 literal e, que lleva incito el deber de información de los administradores del sistema respecto a sus usuarios.

Y esa información, necesariamente implicaba poner en conocimiento del usuario la mayor cantidad de elementos, características, situaciones e hipótesis, que le permitieran alcanzar (i) un nivel de información suficiente para adoptar una decisión informada con total consciencia de sus efectos, (ii) con certeza absoluta de los pros y contras de la misma, (iii) idea cercana de los beneficios que para el afiliado y su grupo familiar acarrearía tal determinación, (iv) los costos necesarios para su obtención y (v) los demás aspectos intrínsecos y extrínsecos, insistiéndose en que no bastaba con una mera información genérica.

Y así lo ha entendido la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral de antaño, pues ha indicado la necesidad de que las entidades administradoras de pensiones informen suficientemente a los usuarios respecto a la toma de decisiones, especialmente aquellas atinentes al cambio de régimen pensional, tal como se puede evidenciar en sentencias del 9 de septiembre de 2008, Radicación 31989 y 31314 y sentencia del 22 de noviembre de 2011, Radicación 33083 e igualmente en pronunciamiento SL12136-2014 de septiembre 3 de 2014. Radicación 46292, siendo pertinente citar un aparte de esta última decisión por su claridad:

*“A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las administradoras de fondos de pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”.*

Así pues, refulge evidente que desde la misma entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se estableció el deber de información suficiente, precisa y completa que debe dar la AFP a sus usuarios, en especial cuando estos están estudiando la posibilidad de trasladarse, cuya omisión, acarrea en términos de la parte final del canon 271 de la obra en mención, esto es *“La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador”*, es decir, el traslado se tornará en ineficaz, retrotrayendo las cosas al estado anterior al mismo.

A su vez, el artículo 272 ibídem previó la inaplicación de disposiciones lesivas a los asociados, cuando quiera que con ellas se menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores, pues en esos casos los principios mínimos fundamentales que consagra el artículo 53 de la Carta Política imperan con plena validez y eficacia.

Establecida entonces la existencia del deber legal de las AFP y sus promotores en dar información a sus usuarios y las consecuencias de la falta de dicha información, es del caso entrar a estudiar el aspecto probatorio del mismo, pues tal debate, fue esencial para que en el sub-judice, se accediera a las pretensiones de la demanda en primera instancia.

Puestas las cosas de esta manera, no resulta suficiente la regla universal de la carga de la prueba, canon 167 del Estatuto General del Proceso, como tampoco, la regla según la cual las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren prueba.

Ambas reglas probatorias, no tendrían su campo de aplicación en el marco de la seguridad social, en cuanto al tema del deber de información de las AFP respecto a las consecuencias del traslado del afiliado al sistema pensional, habida cuenta de que tales obligaciones se dan en el marco de un contrato de aseguramiento de riesgos, como lo son la vejez, la invalidez o la muerte, ejecutado en desarrollo de un derecho fundamental como es el de la seguridad social y enmarcado en una serie de principios, siendo uno de ellos el de la dignidad humana –art.1º L. 100/93-, cumple decir, que las obligaciones que adquiere allí el deudor poseen un carácter especialísimo, que implican tener una especial diligencia y cuidado en su gestión, pues de no exigirse así se sacrificarían caros principios y derechos fundamentales de los asociados, como el ya mencionado o el acceso a un mínimo vital y móvil o similares. Por eso, al tener en custodia derechos de un valor tan grande como los indicados, las AFP deben obrar con especial atención a sus deberes, ser sumamente acuciosas con la asesoría que brindan y, en general, adelantar todas aquellas gestiones que sean necesarias para el bienestar de sus afiliados, para el logro de la materialización de sus derechos.

Ante tal panorama, resulta aplicable a este caso, el inciso final del canon 1604 del CC, que en su tenor literal establece: *“La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo…”*. Por tanto, son las AFP las llamadas a demostrar que actuaron conforme a esa diligencia o cuidado exigido para su cargo, acreditando mediante los medios probatorios pertinentes que brindaron la información suficiente, clara y precisa al usuario, para que éste tome la decisión de manera consciente, informada, libre y voluntaria.

Analizando este aspecto en el caso puntual, es necesario indicar que el fondo privado pasivo de esta acción, buscó demostrar su diligencia y cuidado con pruebas de naturaleza documental y con la declaración de parte del actor. Respecto de las primeras ha de decirse que constan los folios 95 a 152, consistentes en el formulario de afiliación a Porvenir S.A., la historia laboral y las respuestas a varias peticiones de actualización de los tiempos laborados.

Pues bien, tales documentos no evidencian ningún tipo de características o elementos que aprobaran al señor Libreros Flórez obtener una información clara, veraz, suficiente y objetiva, que le permitiera tomar una decisión libre, consciente y voluntaria, con el debido conocimiento de las consecuencias del traslado, con la información de los pros y los contras, las proyecciones que fueran del caso y demás, aspectos que, se insiste, tales documentos no acreditan y, como ya se vio, le correspondía demostrar al fondo privado accionado, pues era a él a quien estaba asignado el actuar con el deber de cuidado y diligencia y por tanto demostrarlo, sin que sea posible que se escuden en el incumplimiento de los deberes del usuario del sistema, puesto que si bien ambos deberes se deben articular para permitir la materialización debida, la relación es claramente asimétrica, encontrándose en muchas mejores condiciones de informar debidamente los Fondos de Pensiones, máxime por lo técnico del mismo, los factores y variables que le conforman, que no son aspectos de dominio público y, por lo mismo, deben explicarse claramente.

Y dígase que tampoco la declaración de parte da fe de que se hubiere cumplido con la información debida, puesto que al analizar la referida declaración, no se observa que el actor hubiere admitido haber recibido información suficiente, clara y completa, pues él sólo manifestó que recordaba que le dijeron que el ISS se iba a acabar; que podía pensionarse en forma anticipada y que los dineros ahorrados en la cuenta individual eran heredables, siendo eso lo que lo entusiasmó y motivó a trasladarse. Aduce que no recibió información respecto a el capital de la cuenta de ahorro individual producía intereses.

Por lo tanto, se insiste, no milita probanza alguna acerca del cuidado y diligencia que empleó la AFP Porvenir S.A., razón por la cual el traslado ocurrido materialmente el 13 de julio de 1995, es ineficaz, tal como lo dedujo la a-quo. Tal declaración trae además como consecuencia, el regreso automático del afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrada actualmente por Colpensiones, sin solución de continuidad, quien administra dicho régimen, tanto para afiliados públicos o privados, dado el principio universal del actual sistema general de pensiones.

**Costas.**

Por último, se analizará el tema de las costas procesales que fueron impuestas a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, como uno de los puntos de apelación.

Al respecto, basta precisar que razón le asiste a la apelante en torno a que no había lugar a imponerle el pago de las costas de primer grado, como quiera que la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen tiene su fuente en la conducta indebida de su par procesal –Porvenir S.A.- por falta al deber de información al momento de efectuar el traslado de régimen pensional del actor. Y en segundo término, porque la negativa de la entidad frente a la solicitud de traslado del demandante se hizo conforme al ordenamiento jurídico aplicable, según el cual el cambio de régimen pensional no procede cuando el afiliado se encuentra a diez años o menos de cumplir el requisito de edad para pensionarse (artículo 2º Ley 797 de 2002). Luego entonces, Colpensiones negó la solicitud de traslado conforme a la normatividad vigente. Por ende, se le exonerará del pago de las costas del proceso de primer grado a esa entidad recurrente.

Con lo expuesto, quedan resueltos los puntos de inconformidad propuestos por las recurrentes.

En síntesis, se observa que es acertada la decisión de la a-quo en el sentido de declarar la ineficacia del traslado pensional y las consecuencias de dicha declaratoria, razón por la que se confirmará ese segmento del fallo.

Las costas en esta sede estarán a cargo de Porvenir S.A. y en favor del actor, dada la improsperidad de su alzada.

En mérito de lo expuesto, el *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**1. Confirmar** la sentencia proferida el 27 de julio de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, salvo el ordinal4º, que se **Revoca parcialmente** en orden a **Absolver** a Colpensiones del pago de las costas de primer grado.

**2. Costas**  en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y en favor del actor.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

Salva voto